

miento de causa. El derecho tiene consignados los casos en que los obispos pueden absolver y cuando pueden hacerlo los presbíteros (1).

65 La disciplina de la Iglesia española sobre sacrilegio ha sido siempre conforme á la establecida por derecho comun, de tal modo que varios cánones de nuestros concilios nacionales y provinciales forman parte de aquel; consideran el sacrilegio en un sentido lato, y sancionan graves penas contra los que lo cometen (2). La legislacion de Partidas en completa armonía con el derecho de Decretales aceptó en todas sus partes, las divisiones y penas de aquel, dominando en todas las leyes el principio de la inmunidad eclesiástica en su mas lata acepcion (3). La Novísima Recopilacion no contiene como las Partidas título determinado sobre el delito de sacrilegio y sus varias especies; sin embargo, se hallan penados los sacrilegos en las leyes que se refieren á los derechos, bienes, rentas y jurisdiccion de la Iglesia (4).

(1) Es digno de estudiarse sobre esta materia el tit. XXXIX del lib. V de las Decretales, en los capítulos que tratan en la absolucion de la censura; y tambien lo es el cap. 11, lib. V del Sexto.

(2) Pueden verse sobre esta materia el concilio I de Toledo del año 400 segun la opinion mas probable, cánón 16; el III de id.; cánones 13 y 21; el IV de id., cánón 45, ó segun otros, el 44; el de Lérida del año 548, cánón 6.º; el III de Braga del año 675, cánón 3.º al final; el de Valladolid de 1322, cap. 18; el de Sevilla de 1512, cap. 54; el de Salamanca de 1535, cap. 8.º y 17; y el de Valencia de 1565 ses. 4.ª, tit. III, cap. 16 segun unas ediciones, y segun otras 21.

(3) Véase el tit. XVIII de la Partida 1.ª; la ley 18 del tit. XIV, y la 3.ª tit. XX de la Partida 7.ª. Es fácil hacer comparacion del derecho de Partidas con el de Decretales, teniendo á la vista las remisiones y notas del célebre Gregorio Lopez.

(4) Ley 1.ª, tit. I, lib. I de la Novísima Recopilacion, que es una pragmática de los reyes católicos dada en Toledo en 1502; ley 1.ª, tit. II, lib. I de id., que es la 8.ª, tit. V del Fuero Real,